

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

ARTICULO 1º.: Modifícase los artículos 18, 22, 24, 26, 30, 32, 59, 60 y 61 de la ley 13634, modifícase los artículos 9, 10, 15 y 18 de la ley 12061, modifícase los artículos 441 y 451 de la ley 11922 -Código de Procedimiento Penal-, modifícase el artículo 2 de la ley 14065, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

LEY 13634.

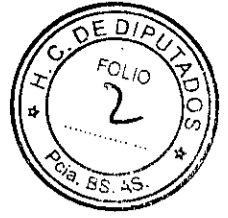
Artículo 18º.: El Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil estará integrado por:

- a) Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil.
- b) Juzgados de Garantías del Joven.
- c) Tribunales de Responsabilidad Penal Juvenil.
- d) Juzgado de Ejecución Penal.
- e) Salas de Apelación y Garantías Penal Juvenil.
- f) Salas de Casación Juvenil.
- g) Ministerio Público del Joven: Defensoría del Joven, Fiscalía del Joven, Fiscalía de Casación Juvenil, Defensoría de Casación Juvenil, Asesoría de Incapaces.

Artículo 22º.: Créanse Juzgados de Garantías del Joven en aquellos Departamentos Judiciales en los que aún no se hubieran formado a la fecha de sancionada la presente ley.

Créase un Juzgado de Garantía del Joven y otro Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil más por Departamento Judicial en los que ya lo hubiere.

En aquellos Departamentos Judiciales donde por licencias u otros motivos, no pudiera conformarse el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil para el juzgamiento de los delitos determinados en el artículo 27 de la ley 13634, la Sala de Apelaciones y Garantías Penal Juvenil de ese Departamento Judicial, procederá a designar la vacante por jueces especializados en el Fuero Penal de otro Departamento Judicial. En ninguna circunstancia un juez proveniente de Fuero Penal de Adultos podrá subrogar a un Juez Juvenil.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 24º.: Los aspirantes a cubrir los cargos del Ministerio Público y la Justicia creados por la presente ley, deberán acreditar ante el Consejo de la Magistratura especialización en Derechos del Niño y amplio conocimiento del Sistema Integral de Promoción y Protección de Derechos de los niños, niñas y adolescentes. Asimismo la Procuración General y la Suprema Corte de Justicia de la Provincia proveerá a los designados con la citada especialización, la capacitación que considere conveniente.

Artículo 26º.: Créanse dos (2) Salas de Apelación y Garantías Penal Juvenil por Departamento Judicial, conformada por dos (2) miembros cada una.

Las Salas de Apelación y Garantías Penal Juvenil entenderán en los recursos de apelación contra las decisiones de la etapa de investigación penal preparatoria, etapa de ejecución de juicio y respecto de las decisiones que durante el trámite del proceso expresamente se declaren impugnables o causen gravamen irreparable.

No entenderá en la revisión de sentencias definitivas dictadas por un Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil por los delitos del artículo 27, debiendo intervenir en ellas la Sala de Casación Juvenil.

La tramitación de las apelaciones y la resolución del recurso contra sentencias definitivas deberán resolverse en un plazo de seis (6) meses sin posibilidad de prórroga a partir de la fecha en la que fuere radicado.

En los casos de disidencia de los miembros de la misma Sala, dirimirá la cuestión uno de los miembros de la otra Sala que se designe por sorteo.

Al órgano revisor le corresponderá una revisión integral de los agravios esbozados por el apelante en el recurso, de conformidad con el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En ninguna circunstancia un Camarista proveniente de otra Sala de la Cámara Penal del Fuero de adultos podrá subrogar a un Camarista Penal Juvenil. En caso de no poderse llenar la vacancia con un Camarista especializado del mismo Departamento Judicial, se designará a otro especializado del Departamento Judicial más cercano.

Artículo 30º.: Créase un Juzgado de Ejecución Penal Juvenil por cada Departamento Judicial, el que será competente en materia de Ejecución Penal. Deberá ejercer el permanente control de la etapa de ejecución, interviniendo directamente para decidir toda cuestión que afecte los derechos de los niños, niñas y jóvenes privados de libertad.

El Juez de Ejecución Juvenil tendrá las mismas facultades que al Juez de Ejecución de adultos le otorga el artículo 25 de la ley 11922, más aquellas facultades que esta ley, la Constitución y los Tratados y Convenciones Internacionales le conceden.

El niño gozará de los mismos derechos que el adulto en todo lo que hace a la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 18, 75 inciso 22) de la Constitución Nacional; 3, 12, 37 y 40 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño; reglas 6, 17, 18, 19, y 23.2 de las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing); Reglas de las Naciones para la Protección de Menores Privados de Libertad; Observación General número 10 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, artículos 1 a 3 de la ley nacional 24660; artículos 2, 3, 6, 7, 30, 33, 35, 36, 37, 42, 46, 56, 57, 58, 63, 64, 68, 69, 70, 71, 73, 79 a 85, y 106 de la ley 13634; artículos 10, 16 inciso 10), 30, 31. 32 a 36 de la ley 13298; artículos 25, 497 a 519 del Código de Procedimiento Penal; artículo 71 de la ley 12061 y ley provincial 12256.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

En casos de licencia, vacancia u otro motivo, podrá ser subrogado por un juez de Garantías del Joven o juez de Responsabilidad Penal Juvenil, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 última parte de la presente ley.

Artículo 32º.: El presente régimen es aplicable a todo niño punible, según la legislación nacional, imputado de delito en jurisdicción territorial de la provincia. La protección integral del joven, su interés superior, el respeto de los derechos humanos, su formación integral y la integración en su familia y en la sociedad, son los principios rectores del Procedimiento Penal Juvenil. A tal fin se consideran parte integrante de la presente ley, en lo pertinente, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), la Resolución 40/33 de la Asamblea General, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Resolución 45/113 de la Asamblea General y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD), Resolución 45/112, Observación General número 10 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas.

Artículo 59º.: El recurso de apelación ante la Sala de Apelación y Garantías Penal Juvenil procederá según lo establecido en el artículo 439 de la Ley 11922-Código Procesal Penal- y modificatorias, contra las sentencias interlocutorias y definitivas que dicten el Juez de Garantías del Joven, el Juez de Responsabilidad Penal Juvenil y el Juez de Ejecución Juvenil.

La decisión que se dicte a consecuencia de este recurso, será considerada sentencia definitiva o equiparable a tal, a los efectos de la interposición del recurso de Casación ante la Sala de Casación Juvenil que tramitará conforme al artículo 61 párrafo 2 de la presente ley.

El plazo de tramitación del recurso de apelación contra la sentencia definitiva, no podrá exceder los seis (6) meses, sin posibilidad de prórroga y contado a partir de la fecha en que fuera radicado ante la Alzada.

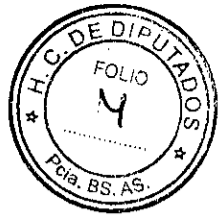
Artículo 60º.: Recibido los autos y notificadas las partes, la Sala de Apelación y Garantías Penal Juvenil deberá tomar contacto directo y personal con el niño, bajo pena de nulidad. Podrá asimismo escuchar a las partes para completar su información acerca de las circunstancias del caso.

Artículo 61º.: Contra las resoluciones del artículo 56 y las sentencias del artículo 57 de la presente Ley, procederá un recurso de apelación contra el fallo de conformidad con el artículo 59, bajo las formas y plazos establecidos en el Título III Libro IV de la Ley 11922, Código Procesal Penal y modificatorias, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente. Será competente para entender en este recurso los órganos establecidos en el artículo 26 de la presente Ley.

La Sala de Casación Juvenil será competente en los recursos contra la sentencia definitiva dictada por Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la presente y de acuerdo al trámite establecido en los artículos 448 a 466 de la ley 11922 y sus modificatorias.

La decisión que se dicte a consecuencia de este recurso de Casación, será considerada sentencia definitiva a los efectos de la interposición de los recursos extraordinarios ante la Suprema Corte de Justicia.

Una vez radicadas las actuaciones, la Sala de Casación Juvenil dará vista al Defensor de Casación del Joven y a la Fiscalía de Casación del Joven por un término no mayor a quince (15) días, quienes tendrán las facultades que establece el artículo 18 de la ley 12061 para los organismos equivalentes que intervienen por las personas adultas.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

El Recurso de Casación y los Recursos Extraordinarios tendrán un plazo máximo de tramitación de seis (6) meses, transcurrido el cual deberán dictar sentencia.

LEY 12061.

Artículo 9º.: Miembros. Son miembros del Ministerio Público:

- 1.- El Procurador General de la Suprema Corte de Justicia.
- 2.- El Sub Procurador General de la Suprema Corte de Justicia.
- 3.- El Fiscal del Tribunal de Casación y el Defensor del Tribunal de Casación.
- 4.- El Defensor de Casación Juvenil y el Fiscal de Casación Juvenil.
- 5.- Los Fiscales de Cámaras y los Defensores Generales Departamentales.
- 6.- Los Adjuntos del Fiscal y Defensor del Tribunal de Casación y los Fiscales de Cámaras y Defensores y Defensores Generales Departamentales.
- 7.- Los Adjuntos del Fiscal y Defensor del Tribunal de Casación Juvenil.
- 8.- Los Agentes Fiscales, Los Defensores Oficiales y los Asesores de Incapaces.
- 9.- Los Agentes Fiscales del Fuero Penal Juvenil, los Defensores Oficiales del Fuero Penal Juvenil, los Agentes Fiscales de Casación Juvenil, los Defensores Oficiales de Casación Juvenil y los Asesores de Incapaces del Fuero Penal Juvenil.
- 10.- Los Adjuntos de los Agentes Fiscales y de los Defensores Oficiales.

Artículo 10º.: Para ser Fiscal o Defensor del Tribunal de Casación, deberán reunirse los requisitos contemplados en el artículo 177 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires para ser Juez de la Suprema Corte.

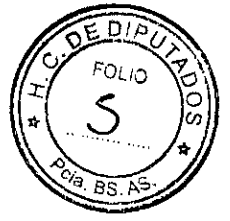
Para ser Fiscal o Defensor de la Sala de Casación Juvenil, se requieren tres años en el ejercicio de la profesión y las mismas condiciones necesarias para ser Fiscal Penal Juvenil y Defensor Penal Juvenil, de conformidad al artículo 24 de la ley 13634. Se requerirá además para acceder a los cargos, tener experiencia probada en la materia, rendir un examen ante el Consejo de la Magistratura, tener preparación y conocimiento en Derechos del Niño y amplio conocimiento del Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Para ser Fiscal o Defensor General Departamental, se requieren seis años de antigüedad en el ejercicio de la profesión y las mismas condiciones necesarias para ser Juez de Cámara.

Para ser Fiscal, Defensor, Asesor de Incapaces del Fuero Penal Juvenil, se requieren tres años en el ejercicio de la profesión y las condiciones necesarias para ser Juez de Primera Instancia. Se requerirá además para acceder a los cargos, rendir un examen y tener preparación en Derechos del Niño y amplio conocimiento del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Para ser Agente Fiscal, Defensor Oficial, Asesor de Incapaces o Adjunto, se requieren tres años en el ejercicio de la profesión y las mismas condiciones necesarias para ser Juez de Primera Instancia.

Artículo 15º.: Corresponde al Fiscal del Tribunal de Casación y al Fiscal de la Sala de Casación Juvenil:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- 1.- Actuar en representación del Ministerio Público Fiscal ante el Tribunal de Casación y ante la Sala de Casación Juvenil, en el trámite de los recursos que establece la ley e interponer los que correspondan. Inclusive ante los Tribunales Superiores en los casos en que lo estime conveniente y necesario y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 inciso 1).
- 2.- Dictar instrucciones generales relacionadas con su cometido específico y con la organización y funcionamiento de la dependencia a su cargo.
- 3.- Controlar el cumplimiento de los plazos para la conclusión de las causas judiciales en las que tenga intervención, requerir pronto despacho y deducir recurso de queja por retardo de justicia.
- 4.- Ejercer la potestad disciplinaria correctiva interna, según la reglamentación que dicte el Procurador General.
- 5.- El Fiscal de Casación Juvenil tendrá superintendencia especial sobre los Fiscales Generales y Fiscales Penales Juveniles en todo aquello que hace al diseño, organización, funcionamiento y estrategia de la Fiscalía en el Fuero Penal Juvenil.

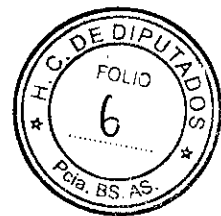
Artículo 18º.: Corresponde al Defensor del Tribunal de Casación y al Defensor de la Sala de Casación Juvenil:

- 1.- Organizar el funcionamiento de la dependencia a su cargo y proponer al Procurador General los funcionarios auxiliares y empleados necesarios para desarrollar su labor.
- 2.- Continuar la defensa oficial actuando ante el Tribunal de Casación y la Sala de Casación Juvenil y demás tribunales superiores e interponer los recursos que correspondan cuando lo estime conveniente y necesario. En los restantes casos los interpondrá el Defensor Oficial conforme al artículo 21 inciso 2 de la ley 12061
- 3.- Dictar resoluciones generales relacionadas con su cometido específico.
- 4.-Ejercer la potestad disciplinaria correctiva interna, según la reglamentación que dicte el Procurador General.
- 5.- Deberá confeccionar, llevar y controlar el Banco o Registro Provincial de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes respecto de niños, niñas y jóvenes, conforme ley que se dicte a sus efectos.
- 6.- El Defensor de Casación Juvenil tendrá superintendencia especial sobre los Defensores Generales y Defensores Penales Juveniles en todo aquello que hace al diseño, organización, funcionamiento y estrategia de la defensa en el Fuero Penal Juvenil.

LEY 11922.

Artículo 441º.: Plazo. El recurso deberá interponerse dentro del plazo de los cinco (5) días de notificado o conocido el auto declarado apelable por el artículo 439, primera parte. En caso de tratarse de sentencias definitivas dicho plazo será de veinte (20) días.

El Ministerio Público Fiscal o el particular damnificado podrán recurrir la sentencia definitiva absoluta, cuando hubieren requerido la condena. También podrán recurrir las sentencias condenatorias a las que se refiere el artículo 439, segundo apartado, cuando se haya impuesto pena privativa de la libertad a la mitad de la requerida. La tramitación y resolución del recurso contra sentencias definitivas, no podrá exceder el plazo total de seis (6) meses desde su sorteo y adjudicación a la sala pertinente. Si se tratare de un caso complejo, el plazo podrá ser prorrogado por otros seis (6) meses desde su sorteo y adjudicación a la sala pertinente, a excepción de los casos que tramitan en el



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Sistema Penal Juvenil, los que no tendrán prórroga. Si vencido el plazo o agotada la prórroga el tribunal no se hubiese pronunciado sobre el caso, tal conducta constituirá falta grave y deberá comunicarse a la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 451º.: Bajo sanción de inadmisibilidad, la presentación del recurso de Casación deberá ser efectuado dentro del plazo de veinte (20) días de notificada la resolución judicial, por parte legitimada o por el imputado, mediante escrito fundado. En él se deberán citar las disposiciones legales que se considere no observadas o erróneamente aplicadas, los nuevos hechos o elementos de prueba o los otros motivos especiales del artículo 467, expresándose en cada caso cuál es la solución que se pretende.

Todo recurso deberá ser acompañado de un resumen que contendrá la síntesis de los requisitos previstos en el párrafo anterior. En caso de omitirse, se intimará su presentación ante el juez o tribunal que dictó la resolución recurrida por el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de declarar la inadmisibilidad del recurso.

El recurrente deberá, dentro de los primeros siete (7) días del plazo establecido en este artículo, manifestar ante el órgano que dictó la resolución, su intención de interponer recurso de Casación. La resolución se reputará firme y consentida respecto de quien omitiera esta manifestación.

Cada motivo se indicará separadamente. Vencido el plazo de interposición, el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos, sin perjuicio de las garantías constitucionales vigentes.

La tramitación y resolución del recurso no podrá exceder el plazo total de seis (6) meses desde su sorteo y adjudicación a la sala pertinente. Si se tratare de un caso complejo, el plazo podrá ser prorrogado por otros seis (6) meses, por resolución fundada, a excepción de aquellas causas que provengan del Fuero Penal Juvenil, la que no tendrán prórroga alguna. Si vencido el plazo o agotada la prórroga el tribunal no se hubiese pronunciado sobre el caso, constituirá falta grave y deberá ser comunicado a la Suprema Corte de Justicia. El recurso podrá ser resuelto por dos (2) de los jueces de la sala interviniente. En caso de disidencia, corresponderá la integración de un tercer miembro de la otra Sala, que se designe por sorteo

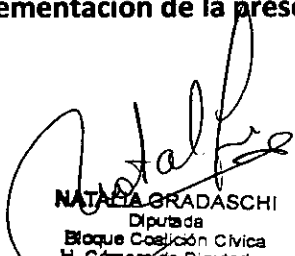
LEY 14065.

Artículo 2º.: El Tribunal de Casación Penal tendrá su sede en la ciudad de La Plata. El mismo estará integrado y funcionará con una Presidencia y con seis (6) salas de dos (2) miembros como salas de Casación para personas adultas, y dos (2) Salas de dos (2) miembros cada una como Salas de Casación Juvenil. En los casos de disidencia dirimirá la cuestión uno de los miembros de la otra Sala que se designe por sorteo. Tendrá competencia territorial en toda la Provincia de Buenos Aires, en los términos del artículo 20 de la Ley 11922.

ARTICULO 2º.: Autorízase al Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia a realizar las adecuaciones presupuestarias y la asignación de los recursos necesarios a los fines de la implementación de lo dispuesto en la presente Ley.

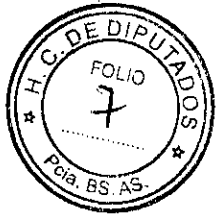
ARTICULO 3º.: Se fija un plazo de 180 para la implementación de la presente Ley.

ARTICULO 4º.: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


NATALIA GRADÁSCHI
Diputada
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



FUNDAMENTOS

La puesta en vigencia de las leyes 13294 y 13634 ha significado la implementación en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires de un nuevo modelo de justicia juvenil, basado en los principios y garantías previstos en la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales, en la impronta de un sistema tuitivo de los derechos humanos, conforme la actual tendencia del Derecho Internacional. Dicha tendencia ha sido construida como rasgo esencial a partir de la definición de los atributos de los sujetos objeto de protección de tal legislación, y no por las incapacidades de los mismos.

Es a través de esta impronta que marcan los instrumentos internacionales relativos a la niñez y adolescencia, que se ha producido un giro desde la concepción del niño objeto de tutela hacia la de sujeto pleno de derechos.

En este contexto, la ley 13634 instaura el necesario y obligado correlato en la materia del Derecho Procesal Penal de los cambios producidos a nivel constitucional equiparando al Sistema Penal Procesal previsto para adultos (ley 11922), en tanto consagración de los mismos derechos, más el reconocimiento de un plus a la infancia que antes no tenía. Para ello se diseña un sistema procesal específico que bajo el precepto de no discriminación (artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 2 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño) con un mejoramiento de los estándares de los Derechos Humanos para la Infancia.

Por ello los funcionarios judiciales designados conforme a los artículos 23 y 24 de la ley 13634, deben estar versados en cuestiones específicas de la niñez y adolescencia tales como doctrina, jurisprudencia nacional e internacional y el trato específico que se le debe dispensar a esta franja etárea, entre otras cuestiones.

Sin embargo, a más de dos años de la implementación del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil en nuestra provincia, se hace necesario modificar algunos de sus artículos, a fin de hacerlo compatible con las Convenciones, Reglas y Pactos Internacionales suscriptos por nuestro país. Aclarar aquellos puntos confusos o contradictorios, creando las instancias



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

necesarias dentro del sistema, es cumplir acabadamente con los compromisos asumidos lo cual implica el no sostenimiento de una doble instancia acostumbrada a resolver cuestiones penales y procesales de adultos, ya que estos funcionarios a cargo de la instancia revisora carecen de la preparación y especialización en las cuestiones que implican el plus de derechos al que en párrafos anteriores hacíamos referencia.

La ausencia de Salas especializadas, y cubierto ese faltante por salas integradas por miembros formados en el sistema penal de adultos, trae como consecuencia una disparidad de criterios interpretativos, no cumplimiento de plazos, excesivas demoras en producir sentencias, a lo que se suma la inexistencia de un órgano casatorio de última instancia que adecue los estándares rectores del Derecho Penal Juvenil en todos los Departamentos Judiciales de nuestra provincia.

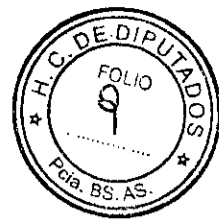
La especialización que requiere el Fuero Penal Juvenil, hasta la fecha solo se cumple en la primera instancia, recayendo la revisión en Cámaras no especializadas vulnerando garantías que la Constitución Nacional reconoce a los niños, niñas y jóvenes.

Los artículos que en este proyecto pretendemos modificar, son justamente aquellos que restringen la especialidad amplia en materia penal juvenil, y que en el caso de el recurso de Casación que aquí habilitamos, les está negado, en colisión justamente con el plus de derechos que internacionalmente se le reconoce a los niños, niñas y jóvenes.

El revertir las prácticas y fundamentalmente incorporar en la conciencia colectiva el nuevo paradigma del niño como sujeto pleno de derechos dejando de lado el viejo modelo tutelar, aún cuesta lograrlo. Más difícil es aún en aquellos miembros del poder judicial cuya preparación y práctica provienen de los viejos paradigmas, pudiendo ignorar o pasar por alto cuestiones específicas de revisión, y, en especial, el plus de derechos o trato privilegiado que por su especial condición internacionalmente se le reconoce a los niños, niñas y adolescentes. Y esta especial situación se hace evidente cuando desde algunas instancias judiciales de revisión de causas penales juveniles en el fuero de adultos, se ignora o se menosprecia la exigencia de salas específicas cuyos integrantes tengan experiencia y formación en Derecho Internacional y en Derecho de Infancia, además de su especialización en Derecho Penal.

La Convención Internacional de los Derechos del Niño, define como tal a toda persona menor de 18 años de edad, y compromete a los Estados Partes a promover el dictado de leyes y procedimientos especiales para los niños de quien se alegue han infringido las leyes, con lo cual queda claramente definido un límite decisivo para regular dos sistemas penales claramente diferenciados: el Penal de adultos y el Penal Juvenil. El artículo 40, establece entre otros puntos "...Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes". A su vez en el artículo 40 párrafo 3 especifica la "necesidad de lograr un doble conforme especializado como parte de la jurisdicción juvenil".

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 5.5 "...cuando los menores puedan ser procesados deben ser separado de los adultos y llevados ante tribunales especializados con la mayor celeridad posible...".



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

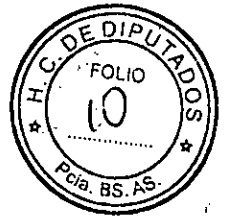
A su vez la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido expresamente en su opinión consultiva número 17 "...los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de conductas previstas como delictuosas por la ley penal, deberán quedar sujetos, para los fines del conocimiento respectivo y la adopción de las medidas pertinentes, sólo a órganos jurisdiccionales específicos distintos de los correspondientes a los mayores de edad...". "...si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquellos supone, por las condiciones especiales en que se encuentran los menores, la adopción de medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías..." (Opinión Consultiva 17/2002).

En lo referido al derecho de apelación, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, en su observación número 10 manifiesta: "...El niño tiene derecho a apelar contra la decisión por la que se le declare culpable de los cargos formulados contra él y las medidas impuestas como consecuencia del veredicto de culpabilidad. Compete resolver esta apelación a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, en otras palabras, un órgano que satisfaga las mismas normas y requisitos que el que conoció el caso en primera instancia...". De conformidad con el párrafo tercero del artículo 40, de la Convención, "los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños en conflicto con las leyes penales". Agrega que un sistema amplio también requiere el establecimiento de unidades especializadas en la policía.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que los niños, niñas y adolescentes tienen derechos específicos, hace referencia al principio de autonomía progresiva manifestando "...el Estado reconoce a los menores de edad ciertos y determinados ámbitos de ejercicio autónomo de sus derechos, asumiendo por su parte que el adulto detenta plena autonomía para la gama completa. Por ello el estado no puede asumir un grado de exigencia idéntico respecto de ambos, ni atribuir en base a su autonomía/responsabilidad consecuencias equivalentes..." agregando más adelante "...los menores cuentan con los mismos derechos constitucionales que los adultos, no debe perderse de vista que de dicho principio no se deriva que los menores, frente a la infracción de la ley penal, deban ser tratados exactamente igual que los adultos. En efecto, lo contrario implicaría arribar a un segundo paradigma equivocado –como aquel elaborado por la doctrina de la "situación irregular" de la justicia de menores-, pues reconocer que los menores tienen los mismos derechos que el imputado adulto, no implica desconocerles otros derechos propios que derivan de su condición de persona en proceso de desarrollo...", "...estos derechos especiales no constituyen solo un postulado doctrinario, sino que su reconocimiento constituye un imperativo jurídico de máxima jerarquía normativa, derivado de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país..."

Por ello se hace imperativo completar las reformas judiciales pertinentes, y adecuar toda la legislación a las pautas internacionales vigentes.

Es importante también tener en cuenta cuando nos referimos al problema de la inseguridad, ver el enfoque no solo desde la incidencia del delito sino también desde la óptica de la inseguridad en la que viven nuestros niños, niñas y jóvenes. En nuestra provincia, al igual



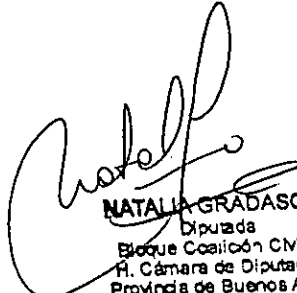
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

que en el resto de nuestro país, la pobreza y la exclusión, la falta de vivienda digna, de educación, de salud, de medio ambiente sano, también tienen como víctimas de la inseguridad a este sector de nuestra sociedad. Por ello el Estado Provincial debería poner el máximo esfuerzo y los recursos necesarios para garantizar una seguridad plena y el goce de todos los derechos de los que son acreedores nuestros niños, niñas y jóvenes.

Según estadísticas oficiales, de enero a junio de 2009 de las 324.249 causas penales abiertas en la provincia de Buenos Aires, solo el 4,5%, o sea 13.728 involucran a menores de edad, de las cuales sólo el 0,96% son por sospecha de homicidio o intento de homicidio. El resto es por hurto, delitos contra la propiedad, robo con arma, lesiones en riña, peleas callejeras, salvo un 3% de delitos contra la identidad sexual y el 0,01% por secuestro.

"Ningún pibe nace chorro" dicen los afiches y pintadas del Movimiento Nacional de Chicos del Pueblo. Así es, todos nacemos iguales. Es la sociedad en su conjunto, y el Estado como expresión mayoritaria de esa sociedad quienes somos los responsables de su crecimiento, desarrollo madurativo y condiciones de vida, y todos estos factores son los que determinarán si están incluidos o si los dejamos al margen de las posibilidades de ser, de existir.

Es por todo lo expuesto que solicitamos a los señoras/es diputados que acompañen el presente proyecto.


NATALIA GRADASCHI
Diputada
Bloque Coalición CMica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires